

700

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo 2019-00022.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada de convocada, contra el auto de 8 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso **ejecutivo** instaurado por **Banco Pichincha S. A.** en contra de la heredera determinada de Germán Garzón Garzón, **Elsa Lorena Garzón Villarraga.**

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se consideró requerir a la ejecutada para que le remitiera la «*protocolización de la sucesión del causante (deudor)*» al mandatario de la entidad demandante, comoquiera que, por memorial visible en folio 105, ese profesional instó tal envío.

2.- El recurso interpuesto por la parte va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, de un lado, no se advirtió que «*mediante correo electrónico [de] 22 de julio [de] 2020*» la apoderada del extremo citado efectivamente había remitido la copia de la escritura pública de protocolización respectiva a su contraparte.

Y, de otro, no es factible concederle una prórroga adicional al banco demandante, comoquiera que debe tenerse en cuenta el silencio que guardó en el lapso otrora concedido en auto de 13 de julio de 2020, para pronunciarse sobre la aludida documental.

3.- A su turno, el apoderado del extremo ejecutante explicó que en memorial dirigido por correo electrónico de 22 de julio anterior, se pronunció sobre la Escritura Pública n.º 1338 de 18 de julio de 2019 –*por medio de la cual se protocolizó la sucesión del deudor inicial, Germán Garzón Garzón*–.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas o elementos que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- Analizado el expediente, se advierte, que la decisión atacada no se revocará, comoquiera que de los sucesos que tomó en cuenta el despacho para tomar esa determinación no era otra la conclusión plausible.

En efecto, se tiene, que la apoderada demandada arrió el 3 de agosto de 2020, al *email* del despacho, además de la réplica de la Escritura Pública n.º 1338 de 18 de julio de 2019 –*que contiene la liquidación de la herencia de Germán Garzón Garzón*– (ff. 99-103), un pantallazo del correo electrónico que dirigió el 22 de julio anterior a las 12:01 a la cuenta «*rpmabogado@gmail.com*» en la que, según su redacción, le puso de presente al apoderado del banco convocante esa documental (f. 104); comunicación electrónica que señala como la que demuestra fehacientemente que le dirigió tal instrumento público a su contraparte. Sin embargo, denótese, que no allegó junto a ese *mail* el «*acuse de recibo*» por parte del destinatario o cualquier otro soporte que dé para constatar que si aconteció la recepción de aquel, lo que entonces, despojó esa probanza del poder de convicción necesario para deducir que sí intimó al banco actor de la escritura.

201

Y es que, valga anotar, no solo la demostración del envío de un correo electrónico da lugar a colegir que el destinatario de tal en verdad recibió esa misiva, cuando, como bien se sabe, innumerables eventualidades pueden surgir de ese proceso comunicativo; es por ello, que la Corte Constitucional, entre varias, en Sentencia C-420 de 2020, recordó que:

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Luego, con la documental que contaba el despacho no era factible tener por enterado al apoderado del banco actor de la Escritura Pública n.º 1338 de 18 de julio de 2019, conforme se dijo en proveído de 8 de octubre anterior.

3.- Sin más asuntos que analizar, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener el auto de 8 de octubre de 2020, atendiendo lo considerado.

Notifíquese.


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 067, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

202

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Ejecutivo 2019-00022.

Demandante: Banco Finandina S. A.

Demandada: Elsa Lorena Garzón Villarraga.

Sin perjuicio de lo resuelto en decisión de la misma data, y teniendo en cuenta la manifestación incorporada en el informe secretarial que precede, el 22 de julio de 2020, la entidad convocante arrió un memorial indicando que, en punto la Escritura Pública n.º 1338 de 18 de julio de 2019, «[se] some[te] a lo que disponga el despacho», aunque, instó, se le consultara a la parte demandada «si adelan[tó] algún trámite ante la aseguradora tendiente a reclamar la póliza de vida que respaldaba la obligación ante un evento como el sucedido», lo que, sin duda permite colegir que, a estas cotas, la compañía tutelada conoce la mentada escritura.

De modo que, previo a avanzar con el trámite correspondiente y por ser necesario, se requiere a la demandante a fin de que, en el lapso de ejecutoria de esta decisión, indique si adelantó algún trámite en aras de cobrar la póliza que, eventualmente, cubría la obligación acá cobrada.

Notifíquese.


Artemidoro Guálteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 067, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds